

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (parte recurrente)
DEMANDADA	RENÉ MARIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-024- 2021-00976-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 438
DECISIÓN	REVOCA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 30 de agosto de 2021, mediante la cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el día 30 de agosto de 2021 el juzgado de instancia denegó el mandamiento de pago pretendido por Bancolombia S.A., advirtiendo que el señor Carlos Daniel Cárdenas, quien endosó en procuración el título base de recaudo a la sociedad Humberto Saavedra Ramírez para el cobro, no estaba facultado para hacer dicho endoso, y lo hizo en calidad de persona natural y no en representación de Bancolombia.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia que denegó el mandamiento de pago, alegando que con los anexos de la demanda se aportó la escritura pública N° 375 del 20 de febrero de 2018¹, en la cual Bancolombia otorgó poder y facultades para endosar a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, de la cual el señor Carlos Daniel Cárdenas es representante legal.

La demandante argumenta que el despacho no puede asumir que el señor Carlos Daniel Cárdenas hizo el endoso en calidad de persona natural, siendo que en el poder otorgado por Bancolombia en la escritura pública N° 375 de 2018 se le identifica como representante legal de la sociedad AECSA. En consecuencia, pretende que se revoque la providencia impugnada y se libere mandamiento de pago.

Mediante providencia fechada el día 12 de octubre de 2021 el juzgado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto que denegó el mandamiento. El día 28 de octubre la oficina

¹ Expediente digital proceso ejecutivo 05 001 40 03 024 2021 00976 01, cuaderno principal, archivo "02EscritoDemanda.pdf", folio 56.

de apoyo judicial remitió el proceso a este juzgado para la resolución del recurso.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación contra la providencia que denegó el mandamiento de pago, pues dicho recurso se interpuso de conformidad con el primer ordinal del artículo 321 del Código General del Proceso.

El juzgado de instancia denegó el mandamiento con base en que el endoso en procuración realizado por el señor Carlos Daniel Cárdenas no se habría hecho en representación de la sociedad AECSA, sino como persona natural; por no especificarse lo contrario en dicho endoso. Al no tener certeza sobre la calidad en la que actuó el endosante del título a la sociedad Humberto Saavedra Ramírez S.A.S., el a quo consideró que hubo error en la cadena de endosos y denegó el mandamiento de pago.

Los requisitos del endoso, además de que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, comprenden el nombre del endosatario, la firma del endosante, y la clase de endoso.

En el endoso del título base de recaudo² se observa el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales no incluyen la calidad en la que actúa el endosante. Al respecto, este juzgado considera que la representación legal de la sociedad AECSA por el señor Carlos Daniel Cárdenas está debidamente acreditada en la demanda con el certificado de existencia y representación de AECSA³, aportado por la demandante.

En la escritura pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 Bancolombia S.A. otorgó poder especial a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA, de la cual el señor Carlos Daniel Cárdenas es representante legal; y facultó a AECSA para actuar como endosante sobre todos los títulos valores que sean propiedad de Bancolombia y que deban ser presentados al cobro, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio. Dicho instrumento también fue aportado en el acervo de la demanda.

Siendo que la facultad concedida por Bancolombia a AECSA para endosar se encuentra acreditada en la demanda y que fue su representante legal quien endosó en procuración a la sociedad Humberto Saavedra Ramírez

² Expediente digital proceso ejecutivo 05 001 40 03 024 2021 00976 01, cuaderno principal, archivo "02EscritoDemanda.pdf", folio 8.

³ Expediente digital proceso ejecutivo 05 001 40 03 024 2021 00976 01, cuaderno principal, archivo "02EscritoDemanda.pdf", folios 10 a 34.

S.A.S. el título base de recaudo, el endoso se encuentra de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En la literalidad del pagaré base de la ejecución se evidencia que el mismo contiene todos los requisitos formales dispuestos por los artículos 621, 658 y 709 del Código de Comercio, por lo que puede predicarse su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP. Por lo tanto, no son de recibo las razones del a quo para denegar el mandamiento, las cuales han de resolverse en su correspondiente oportunidad procesal.

Se tiene entonces que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente conceder lo solicitado por la parte demandante en su recurso de apelación.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia impugnada.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 13 de diciembre de 2021 en la
fecha, se notifica el Auto precedente
por ESTADOS N° 149, fijados a las
8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)